



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA  
**Accionado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE  
**Radicación:** 084334089002-2023-00275-00  
**Derecho(s):** PETICIÓN

Malambo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA** que el veintidós (22) de junio de 2023, presentó petición ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, en calidad de Representante de Padres de Familia, solicitando lo siguiente:

- 1- La ejecución Presupuestal del año 2023 y con soportes de cada compra o inversión.
- 2- Saber cuál fue el monto que se recaudó en la Teletón realizada en el 2019 en profundos del transformador que se necesitaba o que se necesita para poder estabilizar la energía en la institución, porque donde tengo entendido ese Transformador Presuntamente fue donado, y donde esta ese dinero o que fue invertido hasta la fecha ya que el único propósito de recaudar ese dinero era únicamente para lo del transformador.
- 3- Saber bajo que licitación y adjudicación se le dio la operación del Kiosco Escolar, que según lo estipulado por el Ministerio de Educación, estos Kioscos escolares deben dado a los operadores bajo una licitación pública, donde pueden participar personas jurídicas y naturales ajenas a la institución, y en que cuenta o dónde están esos dineros que cancela este kiosco escolar como arriendo mensual, y en que se han invertido.
- 4- Saber hasta la fecha cuánto dinero se ha recaudado en Certificados y Notas escolares, que costo tiene cada uno de estos trámites y en que se ha invertido con soportes de todas estas inversiones que se hayan hecho en su momento hasta la fecha.
- 5- La institución con dos secretarías, cuales son sus funciones y que horarios manejan, ¿si se puede solicitar por aquí o directamente en la secretaria De Educación Municipal?, para saber y que los padres de familia y la atención al público lo tenga claro al momento de realizar algún trámite ante estas secretarías.
- 6- Que acciones ha tomado la Institución ante estos hechos de la Instalación Eléctrica del Transformador a la institución para así regular la energía en la institución.

2. Indica que desde el día que radicó su petición hasta el momento, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, pese a que el treinta (30) de junio del presente año, el rector presentó una respuesta, la cual no contesta de fondo ni forma sus preguntas.

## III. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a su petición, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00275-00**, la cual fue admitida mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2023 y se ordenó requerir a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.



## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, por intermedio de su Rector **WILFRIDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, presentó contestación a la acción de tutela, adjuntando respuesta fechada quince (15) de agosto de 2023, con una nota a manuscrito en su primer folio, la cual indica que el documento fue recibido en la misma fecha, a las 5:00 p.m.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE** el derecho fundamental de petición del señor **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA**, al no responder de fondo la petición radicada el veintidós (22) de junio de 2023?

### 6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y



*a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup>.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de

<sup>1</sup> Sentencia T-058/18



entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

#### **6.4. SOBRE EL HECHO SUPERADO**

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.*

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

*“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,



cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

*“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, manifiesta el accionante **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA**, que presentó petición el veintidós (22) de junio de 2023, ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, en calidad de Representante de Padres de Familia, solicitando lo siguiente:

- 1- La ejecución Presupuestal del año 2023 y con soportes de cada compra o inversión.
- 2- Saber cuál fue el monto que se recaudó en la Teletón realizada en el 2019 en profundos del transformador que se necesitaba o que se necesita para poder estabilizar la energía en la institución, porque donde tengo entendido ese Transformador Presuntamente fue donado, y donde esta ese dinero o que fue invertido hasta la fecha ya que el único propósito de recaudar ese dinero era únicamente para lo del transformador.
- 3- Saber bajo que licitación y adjudicación se le dio la operación del Kiosco Escolar, que según lo estipulado por el Ministerio de Educación, estos Kioscos escolares deben dado a los operadores bajo una licitación pública, donde pueden participar personas jurídicas y naturales ajenas a la institución, y en que cuenta o dónde están esos dineros que cancela este kiosco escolar como arriendo mensual, y en que se han invertido.
- 4- Saber hasta la fecha cuánto dinero se ha recaudado en Certificados y Notas escolares, que costo tiene cada uno de estos trámites y en que se ha invertido con soportes de todas estas inversiones que se hayan hecho en su momento hasta la fecha.
- 5- La institución con dos secretarías, cuales son sus funciones y que horarios manejan, ¿si se puede solicitar por aquí o directamente en la secretaria De Educación Municipal?, para saber y que los padres de familia y la atención al público lo tenga claro al momento de realizar algún trámite ante estas secretarías.
- 6- Que acciones ha tomado la Institución ante estos hechos de la Instalación Eléctrica del Transformador a la institución para así regular la energía en la institución.



No obstante, indica que pese a que el Rector de la Institución le entregó una respuesta el treinta (30) de junio del presente año, la misma no responde de fondo ni forma a sus preguntas, considerando que no es posible que el señor rector **WILFRIDO MARTÍNEZ** no pudiera certificar en qué ha gastado el presupuesto del colegio ni tener conocimiento de información básica sobre la operación del kiosco o la secretaría de la institución.

En consecuencia, solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a su petición, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Frente a los hechos y pretensiones, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, por intermedio de su **Rector WILFRIDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, presentó contestación a la acción de tutela, adjuntando la siguiente respuesta fechada quince (15) de agosto de 2023:

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta en el mismo orden de sus pretensiones;

1. Anexamos ejecución presupuestal correspondiente al periodo 01 de enero a 31 de julio de 2023.  
Para la entrega de los soportes debe usted consignar la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) a la cuenta corriente 90320675860 del Banco Sudamerys, atendiendo lo contemplado en el artículo 17 de la ley 57 de 1985.
2. El teletón a que usted hace alusión en su petición, fue realizado en el año 2019, fecha en la cual yo no fungía como rector de la Institución Educativa.  
Revisados las ejecuciones de ingresos de esta vigencia, no se reportan ingresos por este concepto al Fondo de Servicios Educativos de la Institución.
3. En decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.1.6.3.5 dispone que dentro de las funciones del Concejo directivo está la de autorizar al rector para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles e inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, en razón de lo anterior, los colegios gozan de autonomía para la administración de su infraestructura, por lo que no existe directiva ministerial para estos procesos.  
En este caso, teniendo en cuenta que al inicio de clases no estaba conformado el Concejo directivo para el presente año lectivo, se dio continuidad al contrato suscrito en el año 2022, teniendo en cuenta su buen funcionamiento.  
Mediante resolución 002 de enero de 2022, se conformó la caja menor para el manejo de estos recursos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 140 de la ley 1753 de 2015, que ordena que todas las transacciones que se realicen mediante las cuentas maestras son exclusivamente de naturaleza electrónica y además de esto, se ahorra los costos financieros por movimientos y el 4 por mil.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 4807 de 2011, La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementario. en consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.  
Los recursos que ingresan por el cobro de notas escolares a exalumnos, que no son mucho, se manejan a través de la caja menor, los cuales están contenidos en el informe de ejecución.
5. La Institución Educativa cuenta con una secretaria académica al servicio de los coordinadores y una secretaria general que además de las funciones propias de su cargo funge como habilitada pagadora.  
La atención al público está establecida en horas de la mañana por parte de la secretaria general, debido a que en horas de la tarde debe atender las funciones propias de sus varios roles (realizar certificados y constancias, mantener actualizado el SIMAT, las funciones de habilitada pagadora que en ocasiones las realiza fuera de la Institución etc).  
En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 d la ley 715 de 2001, la administración del personal asignado a la Institución está en cabeza del rector y en virtud de ello, puedo dar fe del cumplimiento de las funciones por parte del personal administrativo.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>2</sup>.

En la respuesta anexa fechada quince (15) de agosto de 2023, se evidencia que la entidad accionada cumplió con los requisitos manifestados por la Corte Constitucional, arriba mencionados, siendo claros, precisos, congruentes y consecuentes con lo requerido en la petición presentado por el accionante JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA, el veintidós (22) de junio de 2023.

Asimismo, **es importante aclarar que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado**, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Ahora bien, con relación a la notificación de la respuesta a las peticiones, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señala:

*“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está*

<sup>2</sup> Sentencia T-058/18



*en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consentan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia es clara en manifestar que, para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta al mismo debe ser conocida por el peticionario, lo que quiere decir que la notificación sea efectiva. Para lograr esto, las entidades tienen la obligación de velar porque la forma en que se notifique sea cierta y seria, de tal manera que se logre soporte de la notificación.

En respuesta de fecha quince (15) de agosto de 2023, aportada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE, se evidencia una nota a manuscrito en su primer folio, la cual indica que el documento fue recibido en la misma fecha, a las 5:00 p.m.; No obstante, no es poco legible quien recibe la misma. Por tanto, por conducto de secretaría, se intentó comunicación con el accionante a través del número celular indicado en el escrito tutelar y por medio de correo electrónico, sin obtener respuesta de su parte.

#### CONTESTACIÓN TUTELA RAD 2023-00275- REQUERIMIENTO

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 24/08/2023 2:54 PM  
Parajesus guillermo Oyola <jesusoyolamejia@gmail.com>  
CC:INST. EDUC. EL CONCORDE <institucioneducativaconcorde@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)  
05Contestacion.pdf;

Señor  
**JESUS OYOLA MEJÍA**

Cordial saludo.

Por medio del presente, acudo a usted a fin de que confirme si recibió respuesta al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023, tal como certifica la entidad accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE, en su contestación de fecha 15 de agosto de 2023.

Agradecemos su pronta respuesta, debido a que no se ha podido establecer contacto con el teléfono celular anotado en el escrito de tutela.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaría

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en la contestación allegada en fecha quince (15) de agosto de 2023, se avizora que la entidad accionada también le remitió la misma al correo electrónico del accionante [jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com), lo cual garantiza que el señor **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA** fue notificado de la respuesta a la petición de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.



RESPUESTA DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO PETICION.

INST. EDUC. EL CONCORDE <institucioneducativaconcorde@gmail.com>

Mar 15/08/2023 5:37 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesus guillermo Oyola <jesusoyolamejia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 15-08-2023 17.13.pdf

DR. PAOLA DE SILVESTRI SAADE- JUEZ

EN EL PRESENTE REMITO A USTED RESPUESTA A LA TUTELA RADICADA CON EL NO. 084334089002-2023-00275-00.

CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS.

ATTE,

WILFRIDO MARTINEZ RODRIGUEZ  
Rector



La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio de manera completa, de fondo y congruente, queda demostrado que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA** por parte de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JESUS GUILLERMO OYOLA MEJÍA** contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CONCORDE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

**TERCERO: REMITIR**, a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

L.P.

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c41d6144c1625be86dcc23528736e153133bf9a832dea13fb8d4c0ed0e09a2**

Documento generado en 25/08/2023 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**